



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión doble intestada
Demandante	PEDRO JOSE OSSA GIRALDO y CRISTIAN FELIPE MORENO HURTADO
Causantes	JUAN DE LA CRUZ LONDOÑO OCHOA y CANDELARIA ANGEL RESTREPO DE LONDOÑO
Radicado	05001 31 10 001 2020 00215 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.152 Liquidatorio N° 9
Decisión	Aprobar el trabajo de partición y adjudicación

En el presente proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes JUAN DE LA CRUZ LONDOÑO OCHOA y CANDELARIA ANGEL RESTREPO DE LONDOÑO, el partidor designado por el despacho, señor Carlos Andrés Botero Cadavid, presentó para su estudio y aprobación la partición y adjudicación de los bienes y deudas de la herencia.

I. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Los causantes JUAN DE LA CRUZ LONDOÑO OCHOA y CANDELARIA ANGEL RESTREPO DE LONDOÑO quienes no se encontraban cedulados conforme a la certificación expedida por la Registraduría Nacional del

Estado Civil, fallecieron en el municipio de Medellín – Antioquia, día 24 de octubre de 1966 y el 22 de noviembre de 1960 respectivamente, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

Los causantes contrajeron matrimonio, y de esta unión nacieron tres hijas llamadas MARIA EVANGELISTA LONDOÑO ÁNGEL, SOFÍA LONDOÑO VIUDA DE ESTRADA y MARIA VIRGELINA LONDOÑO ÁNGEL.

1. *MARIA EVANGELISTA LONDOÑO ÁNGEL* falleció el 08 de junio de 1963, quien tuvo cuatro hijos llamados JESÚS ANTONIO ESTRADA LONDOÑO, LUIS JOSE DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO, JESÚS SALVADOR ESTRADA LONDOÑO y JOSE MIGUEL DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO.

JESÚS ANTONIO ESTRADA LONDOÑO se encuentra vivo al momento del fallecimiento de los causantes.

LUIS JOSE DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO se encuentra vivo al momento del fallecimiento de los causantes.

JESÚS SALVADOR ESTRADA LONDOÑO falleció el 19 de junio de 2010 y dejó cinco hijos llamados MARIA PAULINA ESTRADA TORRES, JOSE MIGUEL ESTRADA TORRES, JESUS SALVADOR ESTRADA TORRES, MARIA CAROLINA ESTRADA TORRES y MARIA CRISTINA ESTRADA TORRES.

JOSE MIGUEL DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO se encuentra vivo al momento del fallecimiento de los causantes.

2. *SOFÍA LONDOÑO VIUDA DE ESTRADA*, falleció el 06 de mayo de 1994, quien tuvo tres hijos llamados ALBERTO DE JESÚS ESTRADA

LONDOÑO, FRANCISCO LUIS ESTRADA LONDOÑO, MISAEL DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO y una hija llamada MARIA LUCILA ESTRADA LONDOÑO.

ALBERTO DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO falleció el 11 de enero de 2017, y tuvo 6 hijos llamados CLAUDIA MARIA ESTRADA ARIAS, ANA SOFÍA ESTRADA ARIAS, MÓNICA LUCIA ESTRADA ARIAS, LIGIA PATRICIA ESTRADA ARIAS, LUIS ALBERTO ESTRADA ARIAS, y JHON WALTER ESTRADA ARIAS.

FRANCISCO LUIS ESTRADA LONDOÑO falleció el 11 de noviembre de 1994, y tuvo cinco hijos llamados JUAN CARLOS ESTRADA PABON, JAIME HERNAN ESTRADA PABON, MARIA EUNICE ESTRADA PABON, LUZ MARINA ESTRADA PABON y LUZ DARY ESRADA PABON.

MISAEL DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO se encuentra vivo al momento del fallecimiento de los causantes.

MARIA LUCILA ESTRADA LONDOÑO falleció el 15 de enero de 1996 y dejó un hijo de nombre CARLOS ENRIQUE LOAIZA ESTRADA.

3. *MARIA VIRGELINA LONDOÑO ÁNGEL*, falleció el 01 de agosto de 2012, no tuvo hijos, ni contrajo matrimonio.

Mediante la escritura Pública N° 4769 del 6 de noviembre de 2019 dela Notaría 19 del Círculo de Medellín los señores CLAUDIA MARIA ESTRADA ARIAS, ANA SOFÍA ESTRADA ARIAS, MÓNICA LUCIA ESTRADA ARIAS, LIGIA PATRICIA ESTRADA ARIAS, LUIS ALBERTO ESTRADA ARIAS, JHON WALTER ESTRADA ARIAS, JUAN CARLOS ESTRADA PABON, JAIME HERNAN ESTRADA PABON, MARIA EUNICE ESTRADA PABON, LUZ MARINA ESTRADA PABON, LUZ DARY ESRADA

PABON, vendieron los derechos que a título universal les correspondiera en la sucesión de los causantes Juan de la Cruz Londoño Ochoa y Candelaria Ángel Restrepo de Londoño, a los señores PEDRO JOSE OSSA GIRALDO y CRISTIAN FELIPE MORENO HURTADO.

Así mismos, mediante la escritura Pública N° 5357 del 11 de diciembre de 2019 de la Notaría 19 del Círculo de Medellín, los señores MARIA PAULINA ESTRADA TORRES, JOSE MIGUEL ESTRADA TORRES, JESUS SALVADOR ESTRADA TORRES, MARIA CAROLINA ESTRADA TORRES, MARIA CRISTINA ESTRADA TORRES, JESÚS ANTONIO ESTRADA LONDOÑO, LUIS JOSE DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO, y JOSE MIGUEL DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO, vendieron los derechos que a título universal les correspondiera en la sucesión de los causantes Juan de la Cruz Londoño Ochoa y Candelaria Ángel Restrepo de Londoño, a los señores PEDRO JOSE OSSA GIRALDO y CRISTIAN FELIPE MORENO HURTADO.

De esta manera consideran los demandantes que se han convertido en subrogatarios en el presente caso, y en virtud de esto es que ahora demandan a fin de que les sean adjudicados los bienes herenciales.

Igualmente, la parte actora manifestó no tener conocimiento de otros interesados de igual o mejor derecho que el de las personas anteriormente relacionadas y que desconocen la existencia de otros legatarios o acreedores, la existencia de testamento y manifiestan la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

Como único bien sucesoral, los accionantes han señalado el siguiente:

El derecho proindiviso del 50% sobre un lote de terreno con sus mejoras y anexidades situado en el paraje "Careperro" fracción Belén de este distrito y que en general linda: por el norte con la quebrada "Careperro", por el oriente con predio de Marco Aurelio Londoño; por el sur con

*propiedad del comprador; y por el occidente con una calle de servidumbre y por el sur con propiedad del comprador. Que la dirección catastral es Calle 9 sur # 61 – 43 de Medellín y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **001-139632 de la** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.*

Que este bien fue adquirido por el causante Juan de la Cruz Londoño Ochoa de conformidad con la escritura pública 1383 del 13-06-1927 Notaría 3 de Medellín, y que igualmente, hace parte de la sociedad conyugal existente entre los causantes, la cual todavía no ha sido liquidada.

Como avalúo conforme a las disposiciones del numeral 4° del artículo 444 del CGP, se le otorgó al bien sucesoral el valor de **\$275.813.250**.

Es entonces el que representa el ACTIVO BRUTO de la sucesión; y como PASIVOS no se relaciona alguno, de forma tal, que el total del ACTIVO LIQUIDO es presentado por el valor de **\$275.813.250**.

B. PRETENSIONES

Como pretensiones los interesados presentan estas solicitudes:

“PRIMERA. *Que se declare abierta y radicada la sucesión doble e intestada de los causantes CANDELARIA ÁNGEL RESTREPO DE LONDOÑO fallecida el día 22 de noviembre de 1960 y JUAN DE LA CRUZ LONDOÑO OCHOA fallecido el 24 de octubre de 1966, ambos en la ciudad de Medellín, siendo esta la ciudad de su último domicilio y residencia.*

SEGUNDA. *Que se reconozcan como subrogatarios en la presente sucesión a **PEDRO JOSE OSSA GIRALDO**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.705.302**, y **CRISTIAN FELIPE MORENO HURTADO**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.280.203**, por adquirir los derechos mediante la escritura Pública N° **4769 del 6 de noviembre de 2019** de la Notaría 19 del Círculo de Medellín y mediante la escritura Pública N° **5357 del 11 de diciembre de 2019** de la Notaría 19 del Círculo de Medellín, y que se emplacen como herederos y legatarios todas las demás personas relacionadas en el escrito de esta demanda, para que hagan valer sus*

derechos y en la calidad que le corresponde a cada uno.

TERCERA. Que se efectúen a los demás herederos determinados e indeterminados los requerimientos para la aceptación de la herencia de que trata el artículo 1289 del Código Civil Colombiano.

CUARTA. Que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges, el inventario y avalúo de los bienes de la causante.

QUINTA. Que se ordene fijar en el Despacho de la secretaria y publicar el edicto emplazatorio conforme lo establece las normas procesales vigentes.

SEXTA. Que se reconozca personería para actuar en el presente proceso a **LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO**, como mandatario de **PEDRO JOSE OSSA GIRALDO**, y **CRISTIAN FELIPE MORENO HURTADO**, quienes reciben la herencia con beneficio de inventario."

C. HISTORIA PROCESAL

Por auto del 21 de agosto de 2020, una vez subsanados los requisitos que fueran exigidos, se declaró abierto y radicado el presente trámite sucesoral doble e intestado de los señores JUAN DE LA CRUZ LONDOÑO OCHOA y CANDELARIA ANGEL RESTREPO DE LONDOÑO.

En esa providencia fueron reconocidos los señores **PEDRO JOSÉ OSSA GIRALDO** con CC. 71.705.302 y **CRISTIAN FELIPE MORENO HURTADO** con CC. 1.128.280.203, como CESIONARIOS de los derechos que a título universal pudieran corresponder a **CLAUDIA MARIA ESTRADA ARIAS**, **ANA SOFIA ESTRADA ARIAS**, **MONICA LUCIA ESTRADA ARIAS**, **LIGIA PATRICIA ESTRADA ARIAS**, **LUIS ALBERTO ESTRADA ARIAS**, **JHON WALTER ESTRADA ARIAS**, **JUAN CARLOS ESTRADA PABON**, **JAIME HERNAN ESTRADA PABON**, **MARIA EUNICE ESTRADA PABON**, **LUZ MARINA ESTRADA PABON**, **LUZ DARY ESRADA PABON**, derechos adquiridos mediante escritura pública N° 4769 del 6 de noviembre de 2019 de la Notaria 19 del Circulo de Medellín; y también de los derechos que a título universal pudieran corresponder a los señores **MARIA PAULINA ESTRADA TORRES**, **JOSE MIGUEL ESTRADA TORRES**, **JESUS SALVADOR ESTRADA TORRES**, **MARIA CAROLINA ESTRADA TORRES**, **MARIA CRISTINA ESTRADA TORRES**, **JESÚS ANTONIO ESTRADA LONDOÑO**, **LUIS JOSE DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO**, y **JOSE MIGUEL DE**

JESÚS ESTRADA LONDOÑO derechos adquiridos mediante escritura pública N° 5357 del 11 de diciembre de 2019 de la Notaria 19 del Circulo de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Art. 491, numerales 3° y 5° del C. G. del P.

Asimismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1289 del Código Civil en armonía con el artículo 492 del C. G. del P, se ordenó citar a *MISAELE DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO*, en calidad de hijo de la finada *SOFIA LONDOÑO ANGEL*, hija legítima de los causantes y a *CARLOS ENRIQUE LOAIZA ESTRADA*, hijo de la fallecida *MARÍA LUCILA ESTRADA LONDOÑO*, esta también hija de la referida *SOFIA LONDOÑO ANGEL*, para que declararan si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

También se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite en la forma dispuesta en el artículo 490 del C. G. del P., en armonía con el Art. 108 del mismo estatuto procesal; e informar el valor de los bienes inventariados, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, acorde con dispuesto en el artículo 490 del C.G.P, en concordancia con el artículo 844 del Decreto 624 de 1989.

El referido emplazamiento fue efectuado al igual que la comunicación a la DIAN, entidad que certificó el paz y salvo de obligaciones de los causantes, de lo que reposa constancia en las páginas 126 y 135 del archivo 001 del expediente digital.

Habiendo otorgado sendos poderes judiciales, comparecieron al proceso los citados *MISAELE DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO* y *CARLOS ENRIQUE LOAIZA ESTRADA* quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Estas personas citadas fueron reconocidas como herederos por representación mediante providencia del 21 de abril de 2021, y también fue reconocido el señor JOHN ALEXANDER ESTRADA MONTOYA, como heredero por representación de su extinto padre John Jairo Estrada Arias, este último, hijo del finado Alberto de Jesús Estrada Londoño, quien aceptó su asignación con beneficio de inventario.

Agotadas las anteriores etapas procesales, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia; la cual se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2021, y en la que al no presentarse objeciones se aprobaron los inventarios y avalúos de conformidad al inciso 5° del numeral 1° del artículo 501 del C. G. del P. El único activo existente fue el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-139632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, con un avalúo final aprobado por \$284.088.000; y teniendo en cuenta que los pasivos fueron en ceros, el activo líquido que finalmente fue aprobado corresponde al referido inmueble.

Los apoderados de forma conjunta se comprometieron a presentar el trabajo de partición; sin embargo, no lo hicieron dentro del término que les fue concedido; razón por la cual, el despacho procedió con el nombramiento de un auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia, aceptando el cargo finalmente el señor Carlos Andrés Botero Cadavid, quien después de un gran número de requerimientos por parte del despacho, presentó el trabajo de partición, debiendo ser objeto de corrección de su parte ya que el porcentaje del derecho que constituye el activo líquido a repartir, fue asignado de forma incorrecta a cada uno de los herederos, y no realizó inicialmente la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes.

Allegado nuevamente el trabajo de partición por parte del auxiliar de

la justicia actuante, con las correcciones señaladas por el despacho, y cumplidas las etapas procesales, se procederá a aprobar dicho trabajo de partición que debe contar con las adjudicaciones en las proporciones pertinentes conforme al número de herederos.

El trabajo de partición se concreta en la siguiente forma, advirtiéndose que el despacho encuentra correctamente establecidos los porcentajes que le corresponden a cada persona allí mencionada.

1. **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes JUAN DE LA CRUZ LONDOÑO OCHOA y CANDELARIA ANGEL RESTREPO DE LONDOÑO

ACTIVOS:

PARTIDA UNICA: el único activo líquido a repartir, teniendo en cuenta que los pasivos fueron fijados en ceros (0), tal y como lo ha expuesto el partidor en su escrito y que se encuentra acreditado en este trámite procesal, es el derecho proindiviso del 50% sobre un lote de terreno con sus mejoras y anexidades situado en el paraje "Careperro" fracción Belén de este distrito y que en general linda: por el norte con la quebrada "Careperro", por el oriente con predio de Marco Aurelio Londoño; por el sur con propiedad del comprador; y por el occidente con una calle de servidumbre y por el sur con propiedad del comprador. Que la dirección catastral es Calle 9 sur # 61 – 43 de Medellín y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **001-139632 de la** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

Este bien fue adquirido por el causante Juan de la Cruz Londoño Ochoa de conformidad con la escritura pública 1383 del 13-06-1927 Notaría 3 de Medellín. Como avalúo final conforme a las disposiciones del numeral 4º del artículo 444 del CGP, se le otorgó al bien el valor de **\$284.088.000.**

A nombre de la cónyuge CANDELARIA ANGEL RESTREPO DE LONDOÑO no existen bienes.

PASIVOS:

Se desconocen pasivos a cargo de la sociedad conyugal por lo tanto su valor es cero (0).

LIQUIDACION Y ADJUDICACION SOCIEDAD CONYUGAL:

Hijuela Única de Gananciales: teniendo en cuenta que la cónyuge Candelaria Ángel Restrepo de Londoño falleció, se le adjudican al cónyuge Juan de la Cruz Londoño Ochoa la suma de **\$142.044.000**, y para pagársela se le adjudica el 50% del total de la masa de gananciales que corresponde al 25% sobre la partida única inventariada.

Partida única: el derecho proindiviso del 25% sobre el siguiente bien inmueble: la mitad proindiviso de un lote de terreno con sus mejoras y anexidades situado en el paraje "Careperro" fracción Belén de este distrito y que en general linda: por el norte con la quebrada "Careperro", por el oriente con predio de Marco Aurelio Londoño; por el sur con propiedad del comprador; y por el occidente con una calle de servidumbre y por el sur con propiedad del comprador. Que la dirección catastral es Calle 9 sur # 61 – 43 de Medellín y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **001-139632** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

2. ADJUDICACION DE LA HERENCIA:

a) INTERESADOS en el presente trámite:

PEDRO JOSE OSSA GIRALDO y **CRISTIAN FELIPE MORENO HURTADO** reconocidos mediante providencia del 21 de agosto de 2020 como CESIONARIOS de los derechos que a título universal pudieran corresponder a CLAUDIA MARIA ESTRADA ARIAS, ANA SOFIA ESTRADA ARIAS, MONICA LUCIA ESTRADA ARIAS, LIGIA PATRICIA ESTRADA ARIAS, LUIS ALBERTO ESTRADA ARIAS, JHON WALTER ESTRADA ARIAS, JUAN CARLOS ESTRADA PABON, JAIME HERNAN ESTRADA PABON, MARIA EUNICE ESTRADA PABON, LUZ MARINA ESTRADA PABON, LUZ DARY ESTRADA PABON, sobre los bienes que conforman la masa sucesoral de

los causantes Juan De La Cruz Londoño Ochoa y Candelaria Angel Restrepo De Londoño; aquello en representación de sus padres fallecidos, los señores Alberto de Jesús Estrada Londoño y Francisco Luis Estrada Londoño, hijos estos de una de las tres hijas de los causantes, (Sofía Londoño Vda. de Estrada). También, fueron reconocidos los dos interesados como CESIONARIOS de los derechos que a título universal pudieran corresponder a los señores MARIA PAULINA ESTRADA TORRES, JOSE MIGUEL ESTRADA TORRES, JESUS SALVADOR ESTRADA TORRES, MARIA CAROLINA ESTRADA TORRES, MARIA CRISTINA ESTRADA TORRES, JESÚS ANTONIO ESTRADA LONDOÑO, LUIS JOSE DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO, y JOSE MIGUEL DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO sobre la mencionada masa sucesoral; esto último en representación de sus padres Jesus Salvador Estrada Londoño y María Evangelista Londoño Angel, esta ultima como hija de los causantes.

Los derechos fueron adquiridos por los señores Pedro José Ossa Giraldo y Cristian Felipe Moreno Hurtado mediante los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas N° 4769 del 6 de noviembre de 2019 de la Notaria 19 del Círculo de Medellín, y N° 5357 del 11 de diciembre de 2019 de la Notaria 19 del Círculo de Medellín.

MISAEAL DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO, en calidad de hijo de la finada Sofía Londoño Ángel, hija legítima de los causantes Juan de la Cruz Londoño Ochoa y Candelaria Ángel Restrepo de Londoño.

JOHN ALEXANDER ESTRADA MONTOYA, como heredero por representación de su extinto padre John Jairo Estrada Arias, este último, hijo del finado Alberto de Jesús Estrada Londoño, quien a su vez es hijo de la hija de los causantes, Sofía Londoño Ángel.

CARLOS ENRIQUE LOAIZA ESTRADA, hijo de la fallecida María Lucila Estrada Londoño, esta también hija de la referida Sofía Londoño Angel.

b) PARTIDA UNICA: el único **activo líquido** a repartir, teniendo en cuenta que los pasivos fueron fijados en ceros (0), tal y como lo ha expuesto el partidor en su escrito y que se encuentra acreditado en este trámite procesal, es el derecho proindiviso del 50% sobre un lote de terreno con sus mejoras y anexidades situado en el paraje "Careperro" fracción Belén de este distrito y que en general linda: por el norte con

la quebrada "Careperro", por el oriente con predio de Marco Aurelio Londoño; por el sur con propiedad del comprador; y por el occidente con una calle de servidumbre y por el sur con propiedad del comprador. Que la dirección catastral es Calle 9 sur # 61 – 43 de Medellín y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **001-139632 de la** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

Este bien fue adquirido por los causantes Juan de la Cruz Londoño Ochoa y Candelaria Ángel Restrepo de Londoño en la adjudicación que del 25% se le hizo a cada cónyuge en la liquidación de la sociedad conyugal que hace parte del trabajo de partición y adjudicación, porcentaje que equivale a la suma de \$142.044.000, para un avalúo final de **\$284.088.000**, siendo este el valor del activo líquido de la herencia de los causantes Juan de la Cruz Londoño Ochoa y Candelaria Ángel Restrepo de Londoño luego de la liquidación de pasivos en ceros.

c) ADJUDICACIONES

HIJUELA PRIMERA: se le asigna a título de herencia al subrogatario **PEDRO JOSE OSSA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía N°71.705.302, el **18.30%** del derecho de propiedad sobre el siguiente bien inmueble: derecho pro indiviso del 50% sobre un lote de terreno con sus mejoras y anexidades situado en el paraje "Careperro" fracción Belén de este distrito y que en general linda: por el norte con la quebrada "Careperro", por el oriente con predio de Marco Aurelio Londoño; por el sur con propiedad del comprador; y por el occidente con una calle de servidumbre y por el sur con propiedad del comprador. Que la dirección catastral es Calle 9 sur # 61 – 43 de Medellín y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **001-139632** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

Vale de esta hijuela la suma de **\$103.976.208**

HIJUELA SEGUNDA: se le asigna a título de herencia al subrogatario **CRISTIAN FELIPE MORENO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.128.280.203, el **18.30%** del derecho de propiedad sobre el siguiente bien inmueble: derecho proindiviso del 50% sobre un lote de terreno con sus mejoras y anexidades situado en el paraje "Careperro" fracción Belén de este distrito y que en general linda: por el norte con la quebrada "Careperro", por el oriente con predio de Marco Aurelio Londoño; por el sur con propiedad del comprador; y por el occidente con una calle de servidumbre y por el sur con propiedad del comprador. Que la dirección catastral es Calle 9 sur # 61 – 43 de Medellín y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **001-139632** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

Vale de esta hijuela la suma de **\$103.976.208**

HIJUELA TERCERA: se le asigna a título de herencia al heredero **MISAEEL DE JESÚS ESTRADA LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N°553.081, el **6.25%** del derecho de propiedad sobre el siguiente bien inmueble: derecho proindiviso del 50% sobre un lote de terreno con sus mejoras y anexidades situado en el paraje "Careperro" fracción Belén de este distrito y que en general linda: por el norte con la quebrada "Careperro", por el oriente con predio de Marco Aurelio Londoño; por el sur con propiedad del comprador; y por el occidente con una calle de servidumbre y por el sur con propiedad del comprador. Que la dirección catastral es Calle 9 sur # 61 – 43 de Medellín y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **001-139632** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

Vale de esta hijuela la suma de **\$35.511.000**

HIJUELA CUARTA: se le asigna a título de herencia al heredero **CARLOS ENRIQUE LOAIZA ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía N°70.070.863, el **6.25%** del derecho de propiedad sobre el siguiente bien inmueble: derecho proindiviso del 50% sobre un lote de terreno con sus

mejoras y anexidades situado en el paraje "Careperro" fracción Belén de este distrito y que en general linda: por el norte con la quebrada "Careperro", por el oriente con predio de Marco Aurelio Londoño; por el sur con propiedad del comprador; y por el occidente con una calle de servidumbre y por el sur con propiedad del comprador. Que la dirección catastral es Calle 9 sur # 61 – 43 de Medellín y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **001-139632** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

Vale de esta hijuela la suma de **\$35.511.000**

HIJUELA QUINTA: se le asigna a título de herencia al heredero **JOHN ALEXANDER ESTRADA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.040.732.018, el **0.9%** del derecho de propiedad sobre el siguiente bien inmueble: derecho pro indiviso del 50% sobre un lote de terreno con sus mejoras y anexidades situado en el paraje "Careperro" fracción Belén de este distrito y que en general linda: por el norte con la quebrada "Careperro", por el oriente con predio de Marco Aurelio Londoño; por el sur con propiedad del comprador; y por el occidente con una calle de servidumbre y por el sur con propiedad del comprador. Que la dirección catastral es Calle 9 sur # 61 – 43 de Medellín y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **001-139632** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

Vale de esta hijuela la suma de **\$5.113.584**

II. CONSIDERACIONES

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante

en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los co-asignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

Los artículos 507 y ss. del Código General del Proceso establece el procedimiento para realizar la partición, facultando a los apoderados de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquéllos estén facultados para ello, en caso contrario, se designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia, para el presente caso nos encontramos en la primera situación.

A su paso, el artículo 478 ibídem, contempla las disposiciones por las que se ha de llevar a cabo el trámite del proceso de sucesión, estableciendo en su inciso segundo que dentro del mismo proceso se liquidaran las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

En este asunto, el partidador designado de la lista de auxiliares de la justicia luego de múltiples requerimientos allegó escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normativa que consagra el Código Civil y su elaboración fue ajustada a la ley, por lo que será

procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por el partido designado, en el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes JUAN DE LA CRUZ LONDOÑO OCHOA y CANDELARIA ANGEL RESTREPO DE LONDOÑO.

SEGUNDO: ANÓTESE el trabajo de partición y esta sentencia en las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos respectivas, para lo cual se ordena compulsar copias de dicha providencia y del concerniente trabajo; una vez se tome nota, agréguese al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR este proceso en una de las Notarías del Círculo de Medellín, debiéndose informar al Despacho el lugar designado para tal fin y proceder con el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3fcbaf4ce96a90941f535f7af11e9cd59831aa6e94fd3574722d019c0467c6**

Documento generado en 14/08/2023 07:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>